



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

<u>Asunto:</u>	Apelación sentencia
<u>Proceso:</u>	Ordinario laboral
<u>Radicación Nro. :</u>	66001-31-05-001-2018-00554-01
<u>Demandante:</u>	Soraya Vásquez Castellanos
<u>Demandada:</u>	Colpensiones
<u>Juzgado de Origen:</u>	Primero Laboral del Circuito de Pereira
<u>Tema a Tratar:</u>	Pensión anticipada de vejez por invalidez – Pensión Invalidez

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Acta número 98 de 18-06-2021

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación de la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Soraya Vásquez Castellanos** contra **Colpensiones**, decisión de primer grado que fue enviada a la oficina judicial el 29/04/2020, y solo remitida a esta Colegiatura el 24/02/2021.

Decisión que será por escrito de conformidad con el num. 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

Se reconoce poder para actuar como apoderada sustituta a Mariluz Gallego Bedoya identificada con c.c. 52.406.928 y t.p. 227.045, conforme las atribuciones concedidas por Miguel Ángel Ramírez Gaitán, representante legal de World Legal Corporation S.A.S., apoderado general de Colpensiones.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Soraya Vásquez Castellanos pretendió que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez a partir del 10/08/2016, con una tasa de reemplazo del 75% sobre un IBL igual a \$3'300.938. A su vez, solicitó que en aplicación del principio de favorabilidad Colpensiones sustituya la pensión anticipada de vejez por invalidez reconocida en Resolución SUB 88174 del 05/06/2017 por una pensión de invalidez. En consecuencia, pretende el pago del retroactivo pensional desde la estructuración de la invalidez y la diferencia entre el valor de la mesada pagada y la que debía pagarse.

Fundamenta sus aspiraciones en que: i) nació el 23/04/1962 y cotizó un total de 1.534 semanas; ii) alcanzó los 55 años de edad el 23/04/2017; iii) la JRCIR emitió dictamen de PCL igual al 50.28% estructurada el 10/08/2016; iv) el 26/05/2017 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.

v) El 05/06/2017 Colpensiones reconoció la pensión especial de vejez por incapacidad con IBL de \$3'300.983 y una tasa de reemplazo del 69.26%, por lo que se reconoció una primera mesada pensional de \$2'286.261 a partir del 23/04/2018.

vi) El 10/01/2018 solicitó a Colpensiones el cambio de la pensión, que fue negado mediante la Resolución SUB101073 del 16/04/2018; decisión confirmada en la Resolución DIR 10819 del 6/06/2018.

vii) La demandante cuenta con más de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la estructuración de su invalidez, 10/08/2016.

Colpensiones al contestar la demanda se opuso a las pretensiones, para lo cual argumentó que no existe figura normativa que permita convertir la pensión especial de vejez por invalidez. Concretamente explicó que la demandante cuenta con 1.565 y 56 años, además de una deficiencia mayor al 25%, por lo que se reconoció la pensión especial de vejez, que es más benéfica que la de invalidez, pues puede revisarse cada 3 años y en una u otra prestación recibiría el mismo valor de mesada pensional. Presentó como medios exceptivos los que denominó “inexistencia de la obligación demandada”, “prescripción”, entre otros.

2. Síntesis de la sentencia

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira denegó las pretensiones y absolvió a la demandada de las mismas, porque ninguna norma en conflicto y vigente para el momento en que solicitó la prestación de vejez anticipada existía y por ello, ningún principio de favorabilidad había que aplicar.

Por otro lado, argumentó que la demandante al reclamar la prestación concretamente eligió la pensión anticipada de vejez por invalidez, y aunque para dicho momento había alcanzado los requisitos tanto de esta prestación, como la de invalidez, resulta más beneficiosa la primera pues es definitiva, mientras que la segunda es revisable cada 3 años, y por ello, susceptible de ser revocada, máxime que ninguna norma expresamente permite cambiar la prestación que ya disfruta la demandante por la pensión de invalidez.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión la parte demandante presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que para el momento de la reclamación de la prestación se encontraba vigente tanto la norma que permitía el acceso a la prestación anticipada de vejez por invalidez, como la pensión de invalidez y por ello, de conformidad con el principio de favorabilidad contenido en las sentencias T-3384/2015, T-730/2014 y T-007/2009, debía elegirse la norma más benéfica para la demandante.

Por otro lado, presentó su inconformidad frente al formulario de reclamación de la prestación, pues a su juicio “*con lápiz*” se marcó la prestación solicitada, cuando el resto del formulario está diligenciado a computador, máxime que dicha prestación la reclamó sin ningún asesoramiento jurídico; aunque el 10/01/2018 ya solicitó la prestación de invalidez, por lo que debe tenerse en cuenta esta última reclamación.

A su vez, recriminó la conclusión de la a quo tendiente a aducir que la prestación de vejez anticipada era más estable que la de invalidez, porque la mesada pensional que recibe en la prestación anticipada de vejez es inferior a la que recibiría por invalidez, y por ello, ninguna seguridad económica le brinda.

Argumentó que en tanto cuenta con 56 años de edad, entonces de ostentar la prestación de invalidez, lo propio sería mutar a la pensión de vejez que eventualmente sería más estable.

4. Alegatos

Los alegatos presentados por las partes en contienda abordan temas que serán objeto de análisis en la presente providencia.

CONSIDERACIONES

1. De los problemas jurídicos

¿El reconocimiento de la pensión anticipada de vejez por invalidez, impide su mutación a la pensión de invalidez?

¿La demandante únicamente optó por la pensión de invalidez?

2. Solución a los problemas jurídicos

2.1. Pensión anticipada de vejez por invalidez y pensión de invalidez

El parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003 introdujo la subvención al sistema general de pensiones denominada pensión anticipada de vejez por invalidez, que se caracteriza por ser especialísima, pues tiene como propósito salvaguardar a los sujetos de especial protección como son las personas en estado de discapacidad.

Así, el primer inciso del mencionado parágrafo refiere a **la pensión anticipada de vejez por invalidez** que requiere que el afiliado *i)* padezca de una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más, que difiere del 50% de la pérdida de la capacidad laboral, como se ha explicado en diferentes sentencias en sede constitucional (T-007/2009 y T-326/2015), *ii)* cumpla 55 años de edad sea hombre o mujer y *iii)* cotice 1.000 semanas de manera continua o discontinua al régimen de seguridad social establecido en la Ley 100/93.

El régimen de prima media del Sistema General de Seguridad Social Integral establece que las personas solo pueden acceder al cubrimiento del riesgo de vejez por una única vez, de manera tal que, la ancianidad puede cubrirse ya sea *i)* por una pensión anticipada de vejez por invalidez – inciso 1º, parágrafo 4º, artículo 33, Ley 100/93 -; *ii)* por una pensión especial de alto riesgo – art. 15, D. 758-90 – o *iii)*

por una pensión ordinaria de vejez – Ley 100-93, Decreto 758 -90, Ley 71 del 88 -, pues en estrictez todas ellas constituyen una misma prestación en tanto amparan el mismo riesgo; por lo que, no puede convertirse alguna de estas pensiones en otra que cubra el mismo riesgo (STL8954-2016 de 29/06/2016).

Puestas de ese modo las cosas, la pensión anticipada de vejez por invalidez cubre el riesgo de vejez, pues como su nombre lo indica, anticipa el riesgo de la ancianidad, lo que significa que ya está reconocida esta gracia y cubierta dicha contingencia, con unos requisitos menos exigentes, como se dejó visibilizado en precedencia y, por ende, se encuentra revestida de todas sus características, especialmente de su disfrute hasta el fallecimiento del afiliado.

Prestación que no puede confundirse con la pensión de invalidez, aunque comporten un requisito similar como es la afectación a la capacidad laboral del afiliado. La distinción mayor proviene de los requisitos, pues para esta se requiere el 50% de la PCL y un número muy inferior de semanas de cotización dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la PCL – Art. 38 y siguientes de la Ley 100/1993 -.

Ahora bien, esta prestación tiene la característica contraria a la pensión de vejez, pues la prestación de invalidez es temporal, en tanto que al tenor del artículo 44 de la Ley 100/1993, el estado de invalidez puede revisarse a solicitud de la entidad que la reconoció cada 3 años para ratificar el derecho a la prestación, modificarla o, la consecuencia más grave de tal revisión, *“dejar sin efectos el dictamen que sirvió de base para la liquidación de la pensión que disfruta su beneficiario y proceder a la extinción”*.

Ahora bien, el literal j) del artículo 13 de la Ley 100/1993, establece que ningún afiliado podrá recibir al tiempo la pensión de invalidez y la pensión de vejez; en consecuencia, si un afiliado es beneficiario de ambas prestaciones deberá elegir una de ellas.

De antaño la legislación propuso una solución a esta encrucijada que vale la pena recordar para efectos explicativos. Así, el extinto artículo 10º del Acuerdo 049 de 1990 determinó que la pensión de invalidez sí puede convertirse en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este último derecho, pero en ningún otro aparte dicho cuerpo normativo contempló la posibilidad

de convertir la pensión de vejez en invalidez. Tampoco la actual ley de seguridad social – Ley 100/1993 -.

Lo anterior tiene una razón natural y tal como se explicó anteladamente la misma deviene de la condición temporal de la prestación de invalidez e intemporal de la vejez. De manera tal que bajo el amparo del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, en tanto que el derecho a la seguridad social es irrenunciable, de ninguna manera puede permitirse a un afiliado convertir su pensión de vejez, que como derecho consolidado le otorga la posibilidad de disfrutarlo hasta su muerte, por una pensión de invalidez que podrá ser revocada cada 3 años, dejando al afiliado a merced de una incertidumbre permanente.

Esta es precisamente la razón por la cual, dicha incertidumbre trienal sí puede convertirse en una prestación vitalicia, pues así se garantiza tal irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social, pues en todo caso el pensionado por invalidez, al colmar los requisitos de la prestación de vejez podrá acceder a esta.

En ese sentido habrá de resolverse cualquier inquietud o duda, de haberla, frente al reconocimiento o no de una prestación, es decir, en función a la irrenunciabilidad del derecho reconocido.

2.2. Del principio de favorabilidad.

El principio de favorabilidad laboral al tenor de las sentencias citadas por la apelante al sustentar el recurso de alzada (T-730/2014, entre otras), permite la aplicación de una norma “*más ventajosa o benéfica para el trabajador*”; sin embargo, para su aplicación se requiere cumplir con unos requisitos previos a saber: *i)* se aplica solo cuando el juez tiene una duda sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento y *ii)* que los textos normativos en pugna se encuentren vigentes al momento de causarse el derecho y gobiernen la solución del caso concreto.

Así, la sentencia citada en la alzada establece que “*En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, o al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al*

que pertenece, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido”.

2.3. Fundamento fáctico

Auscultado en detalle el expediente se advierte que Soraya Vásquez Castellanos fue calificada el 29/03/2017 por la JRCIR que le otorgó una PCL de 50.28% estructurada el 10/08/2016 y le asignó un porcentaje de 54.17% para el ítem de deficiencia física, psíquica o sensorial (fl. 17, c. 1).

En cuanto a su historia laboral, se advierte que ostenta un total de 1.546,43 semanas de cotización en toda su vida, y dentro de los tres años anteriores a la estructuración de la PCL cuenta con 106,39, esto es, superior a las 50 semanas requeridas por la Ley 860/2003, norma aplicable al caso de ahora.

Por último, Soraya Vásquez Castellanos nació el 23/04/1962 (fl. 11, c. 1), por lo que alcanzó los 55 años de edad el 23/04/2017.

Luego, obra en el expediente “*formato solicitud de prestaciones económicas*” radicado el 26/05/2017 que se diligenció de forma manuscrita y no electrónica, en el que se avizoran los datos de la demandante, así como una x en la casilla “*pensión especial de vejez anticipada por invalidez*” (fl. 78, c. 1).

Por último, milita la Resolución SUB 88174 de 05/06/2017 a través de la cual se resuelve la petición elevada el 26/05/2017 que reconoció la prestación especial de vejez anticipada por invalidez a la demandante (fl. 19 a 24, c. 1) y en el que se asignó un IBL de \$3'300.983 y una tasa de reemplazo del 69.26% que arrojó una mesada de \$2'286.261 a partir del 23/04/2017.

Derrotero probatorio del que se desprende que para el 26/05/2017 día en que la demandante solicitó el reconocimiento de la prestación de vejez anticipada por invalidez, Soraya Vásquez Castellanos cumplía los requisitos para dicha prestación pues tenía más de 1.000 semanas de cotización, había alcanzado los 55 años el 23/04/2017 y contaba con una deficiencia psíquica, sensorial o física mayor al 50%; pero a su vez, para dicho día la demandante reunía los requisitos de la pensión de invalidez pues tenía más de 50 semanas de cotización a la fecha de estructuración de la PCL mayor al 50% (10/08/2016).

Se advierte que la demandante sí solicitó el reconocimiento de la prestación anticipada, y que el formulario contrario a lo indicado en el recurso de alzada no fue diligenciado “*a computador*”, sino que en su totalidad está manuscrito.

En conclusión, la demandante no solo pretendió dicha prestación anticipada, sino que también cumplía los requisitos para acceder a la misma, por lo que Colpensiones resolvió adecuadamente el derecho solicitado en sede administrativa.

Ahora bien, bajo el pretendido principio de favorabilidad, es preciso advertir que tal como lo anunció la juzgadora de primer grado el mismo solo podría acudir cuando el juez ostenta una duda en la aplicación de la norma que gobernaría el caso controvertido, como sería cuando para un afiliado que pretende el reconocimiento de un riesgo le apliquen varias normas en cuyo caso debería escogerse la más favorable, como por ejemplo cuando a un afiliado que pretende pensión de vejez, es beneficiario tanto del Acuerdo 049/1990 (transición) o la Ley 71/1988 o la actual norma de seguridad social, Ley 100/1993; pero en este caso no se trata de aplicar la norma más favorable, sino la prestación más favorable a los riesgos del afiliado, que se encuentran en la misma norma Ley 100/1993.

Entonces, de ninguna manera podría admitirse que un afiliado que cumple tanto los requisitos para una pensión de vejez como invalidez contempladas en la Ley 100/1993 (mod. Ley 797/2003), prefiera esta última ante la constante incertidumbre a la que es sometido el pensionado, pues cada 3 años podrá ser objeto de revisión y concluir la misma con la revocatoria del derecho; por lo que, ninguna duda se cierne sobre la administración de justicia para preferir la aplicación de las disposiciones de la pensión de invalidez, sobre la pensión de vejez que fue reconocida a la demandante de manera anticipada y vitalicia.

Por otro lado, resulta del todo desatinado que la apoderada de la demandante refiera que con la pensión de invalidez se colmaría la congrua existencia de Soraya Vásquez Castellanos, porque a juicio de la abogada esta prestación temporal le otorga a la demandante una mesada de \$2'475.737 con una tasa de reemplazo del 75%, esto es, que la pensión solo aumentaría \$189.476 respecto de la que ya disfruta, con el agravante de que la pensión de invalidez es temporal y revocable; de manera tal que para la Sala, y de admitir alguna duda en la aplicación de la norma que gobierna el caso concreto, de ninguna manera resulta más favorable una pensión de invalidez, que la prestación de vejez anticipada.

Por último, en nada contribuye a cambiar el rumbo de la decisión que, de ostentar la pensión de invalidez, entonces podría mutarla a la pensión de vejez, pues precisamente la controversia gira en torno a que la demandante ya disfruta de esta última prestación a partir de unos requisitos más favorables y a temprana edad.

CONCLUSIÓN

Se confirmará la sentencia de primer grado. Costas a cargo de la demandante y a favor de la demandada de conformidad con el num. 3º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 5 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Soraya Vásquez Castellanos** contra **Colpensiones**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante y a favor de la demandada por lo expuesto.

Notificación por estado.

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

OLGA LUCIA HOYOS SEPULVEDA

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 1 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR PEREIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

94293b33fe2d03d50c69d0b18253ce4f1d1787dd6535dbe3d7bd645e6d317662

Documento generado en 23/06/2021 06:57:42 AM